de una reposicion escederá de la suma destinada por primera vez, ni esta pasará de mil pesos.

9. Todos los cónsules, ya generales, ya particulares, residentes dentro ó fuera de la República, comenzarán á disfrutar su sueldo desde el dia que tomaren posesion de su destino, y cesarán de percibirlo desde el momento que se separen de él en cumplimiento de órden del gobierno, quien cuidará de que inmediatamente reciban sus viáticos para el regreso. Los sueldos de los cónsules serán libres de toda clase de descuentos, y recibirán íntegro su equivalente en moneda del pais donde residan, considerado el cambio al par, á uso del comercio. En el mismo dia en que los cónsules comiencen á disfrutar sus respectivos sueldos, cesará el de su anterior empleo si lo obtenia.

10. Los consulados no dan derecho á pension, retiro ó jubilacion de ninguna clase; pero cuando un cónsul haya prestado muy importantes servicios en esta carrera, ó inutilizádose por el ejercicio de sus funciones, queda el gobierno autorizado para concederle una pension anual, que nunca escederá de la mitad del sueldo mayor que haya disfrutado, y que gozará desde el dia de su concesion, cesando desde luego si el congreso no la ratifica.

11. Entre tanto que por los tratados especiales se establecen las atribuciones de los cónsules mexicanos en las naciones estranjeras, el gobierno formará un reglamento á que se sujetarán para el desempeño de sus funciones, y este será conforme con la práctica consagrada hoy por el uso general.

12. Los cónsules son amovibles á voluntad del gobierno: los que tengan empleo en propiedad y fuesen nombrados para desempeñar consulados, conservarán los destinos que obtenian al tiempo de su nombramiento.

13. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á consulados que hasta la fecha se hayan espedido; y los ya establecidos se arreglarán al tenor de la presente ley.

59.—Escepciones de la ley de espulsion.

[Enero 16 de 1833.]

Debiendo tener su mas exacto cumplimiento la ley de 20 de Marzo de 829, espedida para hacer salir de la República á los

españoles que ella no esceptúa, y habiéndose notado que se ha permitido el regreso á la nacion de muchos de ellos que no tienen escepcion legal que autorice su permanencia, sobre cuyo punto ha habido ya algunas reclamaciones que han escitado una sensacion desagradable en la opinion pública, he tenido á bien resolver que se lleve á puro y debido efecto la citada ley, debiendo solo quedar en la República los españoles comprendidos en las prevenciones siguientes, bajo las calidades que en ellas se espresan.

1.ª Los que tengan escepcion legal.

2.ª Los casados con mexicana, los viudos de mexicana con hijo ó hijos mexicanos que subsistan á espensas de sus padres, hasta la resolucion del futuro congreso.

3.ª Los que tengan carta de ciudadanía, ó naturalizacion con las formalidades establecidas por las potencias amigas, y en consecuencia hayan obtenido las cartas de seguridad por conducto de los respectivos ministros ó agentes.

4.ª Estando en las facultades del supremo gobierno espedir pasaportes y hacer salir del territorio de la República á cualquier estranjero no naturalizado, cuya permanencia califique perjudicial al órden público, aun cuando aquel se haya introducido y establecido con las reglas prescritas en las leyes, los gobernadores de los Estados, el gobernador del Distrito y los gefes políticos de los territorios, informarán al gobierno con justificacion sobre los que consideren perjudiciales, para que califique y use en su caso de la indicada facultad.

5.ª Ningun español, ni aun de los esceptuados, que no hubiesen estado radicados en las costas el 20 de Marzo de 829, permanecerá en ellas, y aun los anteriormente establecidos podrán hacerse internar en el caso de amagar una invasion.

6.ª Los gobernadores de los Estados y el Distrito, y los gefes políticos de los territorios, quedan encargados bajo su mas estrecha responsabilidad, del cumplimiento de la citada ley y de la aplicacion de estas prevenciones, dando cuenta cada mes por la secretaría de relaciones de lo que hayan practicado; y para su mas exacto cumplimiento, se les acompañan cópias de las listas de los españoles que fueron esceptuados por las cámaras, segun se sirvieron comunicar al gobierno, listas de los que lo fueron por el gobierno, calificado el impedimento físico perpetuo, y de los que quedaron por impedimento físico temporal, para que se haga de ellos nuevo reconocimiento, de los que obtuvieron escepcion en

virtud de las facultades estraordinarias, concedidas al gobierno el año de 1829, y por último, lista de los que han obtenido escepcion como hijos de americanos, y una instruccion exacta sobre las calidades que conforme á lo acordado con las potencias amigas, deben tener las cartas de ciudadanía.

60.—Restitucion de los bienes del duque de Monteleone.

[Abril 9 de 1835.]

1.° Se restituyen al duque de Monteleone todos los bienes de que fué despojado por disposicion de 27 de Mayo de 833.

2.° Los espresados bienes volverán al estado que tenian antes de dicha disposicion.

3.° El gobierno celará y auxiliará la mas pronta reorganizacion del antiguo hospital de Jesus.

4.° El mismo convendrá con la persona que legítimamente representare al dicho duque, sobre el modo en que haya de ser indemnizado de los daños, atrasos y menoscabos que con ocasion de aquel despojo sufrió, y procederá á verificarlo.

61.—Condiciones para que se apruebe una convencion con Francia.

[Mayo 23 de 1835.]

1.° Se aprueba la convencion particular celebrada entre los gobiernos de México y de Francia, y firmada por los respectivos plenipotenciarios en esta capital el dia 4 de Julio de 834, con tal que en la redaccion de ella aparezca nombrado el presidente de la República mexicana antes que el rey de los franceses en el testo castellano, y bajo la condicion que dicha convencion solo durará por dos años, tiempo que se estima bastante para cangear

las ratificaciones del tratado celebrado en Paris á 15 de Octubre de 832, por los plenipotenciarios de México y Francia, ó para celebrar otro nuevo.

2.° Se aprueba la conducta que ha observado el gobierno al prevenir al encargado de negocios de la República en Paris, la suspension del cange de las ratificaciones del tratado celebrado con la Francia en 15 de Octubre de 1832, hasta que se asegurase el punto de la *alternativa*, dándose al nombre de la República y á los de sus plenipotenciarios la precedencia de estilo en el testo castellano.

62.—Bases constitucionales.

[Octubre 23 de 1835.]

1.° La nacion mexicana, una, soberana é independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religion que la *católica, apostólica, romana*, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

2.° A todos los transeuntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religion y las leyes del pais, la nacion les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el *derecho de gentes* y el *internacional* designan cuales son los de los estranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.

3.° El sistema gubernativo de la nacion es el *republicano, representativo popular*.

4.° El ejercicio del *supremo poder nacional* continuará dividido en *legislativo, ejecutivo* y *judicial*, que no podrán reunirse en ningun caso ni por ningun pretesto. Se establecerá ademas un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.

5.° El ejercicio del poder *legislativo* residirá en un congreso de representantes de la nacion, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duracion de los electos, y todo lo relativo á la organizacion esencial de estas dos partes del mencionado poder, y á la órbita de sus atribuciones.

6.° El ejercicio del poder *ejecutivo* residirá en un presidente de eleccion popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demas circunstancias, lo mismo que las de su eleccion, su duracion, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional.

7.° El ejercicio del poder *judicial* residirá en una corte suprema de justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional: las cualidades de ellos, su número, duracion, radicacion, responsabilidad y modo de eleccion, las prefijará dicha ley.

8.° El territorio nacional se dividirá en departamentos sobre las bases de poblacion, localidad y demas circunstancias conducentes: su número, estension y subdivisiones, detallará una ley constitucional.

9.° Para el gobierno de los departamentos habrá gobernadores y *juntas departamentales:* estas serán elegidas popularmente del modo y en el número que establecerá la ley, y aquellos serán nombrados periódicamente por el supremo poder ejecutivo, á propuesta de dichas juntas.

10. El poder ejecutivo de los departamentos residirá en el gobernador, con sujecion al ejecutivo supremo de la nacion. Las juntas departamentales serán el consejo del gobernador, estarán encargadas de determinar ó promover cuanto conduzca al bien y prosperidad de los departamentos, y tendrán las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que esplicará la ley particular de su organizacion; siendo en cuanto al ejercicio de las de la última clase, sujetas y responsables al congreso general de la nacion.

11. Los funcionarios de dichos dos poderes en los departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos naturales ó vecinos de los mismos departamentos. La ley constitucional dirá las demas calidades y la intervencion que han de tener el *ejecutivo general* y los *gobernadores* de los departamentos en el nombramiento de los empleados en ellos.

12. El poder judicial se ejercerá en los departamentos hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados ó confirmados por la alta corte de justicia de la nacion, con intervencion del supremo poder ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.

13. Las leyes y reglas para la administracion de justicia en lo civil y criminal, serán unas mismas en toda la nacion, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales.

14. Una ley sistemará la hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razon, organizará el tribunal de revision de cuentas, y arreglará la jurisdiccion económica y contenciosa en este ramo.

63.—Se armen los buques mercantes durante la guerra de Tejas.

[Febrero 3 de 1836.]

Se faculta al gobierno para que mientras dure la guerra con los rebeldes de Tejas, permita á los buques mercantes mexicanos el que se armen en su propia defensa, dictándose por el mismo gobierno las medidas convenientes para que no se haga abuso de este permiso.

Y para que el antecedente decreto tenga su debido cumplimiento, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Todo dueño de buque mercante nacional que pretenda armarlo para el caso prevenido, ocurrirá al capitan de puerto, espresando el armamento que solicite poner en su buque y la gente con que proyecte armarlo. El capitan de puerto hará que el dueño otorgue fianzas por valor de tres mil pesos, del buen uso que ha de hacerse del permiso, conforme á la ordenanza de corso de 20 de Junio de 1801.

Segunda. El capitan de puerto dirigirá la solicitud al supremo gobierno, con el correspondiente informe, para que se espida la patente.

Tercera. El juez de distrito á que pertenezca el puerto á donde vaya destinado el buque nacional, ó á donde se viere necesitado á arribar, conocerá de todos los casos que ocurran de resultas de este permiso, conforme á la espresada ordenanza de corso y leyes vigentes.

Cuarta. Si fuere puerto estranjero el del destino de la embarcacion nacional atacada, podrá marinar su presa y remitirla al

conocimiento del juzgado de distrito que mejor convenga á los interesados del espresado buque nacional.

Quinta. Los capitanes de buques mercantes armados en virtud de esta disposicion, están obligados á respetar el pabellon de las naciones amigas y neutrales, y son personalmente responsables de cualquier atentado que cometan en este punto.

64.—Indulto á los prisioneros de Tejas.

[Abril 14 de 1836.]

1.° A los prisioneros hechos en la guerra de Tejas á la fecha de la publicacion de este decreto, que hubieren incurrido en la pena capital segun las leyes, se indulta de ella, aunque hayan sido aprehendidos con las armas en la mano.

2.° La misma gracia se dispensará á los que voluntariamente se pongan á disposicion del gobierno, en el término y modo que él mismo acordare.

3.° Se esceptúan de la gracia, en todo caso, los motores principales de la revolucion: los que hubieren compuesto el llamado *Consejo general de Tejas*: los que hayan fungido de gobernador y vice intrusos: los que hayan sido aprehendidos mandando cualquiera fuerza armada de mar ó tierra, y los que hayan cometido algun frio asesinato.

Quedan tambien esceptuados del indulto, los que no se pusieren á disposicion del gobierno en el término preciso que el mismo señale, conforme al artículo 2.°; ni valdrá la gracia en el caso de reincidencia á los que la obtuvieren por esta ley.

4.° La pena capital de que se indulta á los comprendidos en los artículos 1.° y 2.°, se conmutará en la de destierro perpetuo de la República á los que se hubieren introducido contra lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830. Los demas podrán elegir la misma pena, ó la de confinamiento por diez años á los puntos interiores que designe el gobierno, distantes por lo menos sesenta leguas de las costas y lugares fronterizos.

5.° A los colonos legalmente introducidos que comprendiere el artículo 2.°, y eligieren el confinamiento á lo interior de la

República, en uso de la libertad que les deja el artículo anterior, podrá el gobierno disminuirles el tiempo, atendidas la mayor ó menor parte que hubieren tomado en la guerra y la importancia de su presentacion, sin que la diminucion pase de cuatro años.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que para el debido cumplimiento de la ley anterior, ha tenido á bien el Exmo. Sr. presidente interino mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

1.° Se señala el término para la presentacion de los colonos sublevados el de quince dias, que podrá ampliarse ó restringirse al arbitrio del Exmo. Sr. presidente general en gefe del ejército, segun lo exijan las circunstancias y lo tuviere por conveniente.

2.° Se deja al arbitrio y á la prudencia del mismo Exmo. Sr. general en gefe, el señalar la época en que deban embarcarse los que habiendo sido indultados fueren espulsos de la República, y el señalar el puerto por donde deben verificarlo.

3.° Para designar el punto ó puntos de confinacion á los que elijan permanecer en la República, el gobierno resolverá, prévia la opinion del general en gefe.

4.° Para disminuir el tiempo de confinacion á los colonos legalmente introducidos, y que estén comprendidos en el artículo 2.°, se resolverá, prévia la opinion del general en gefe.

5.° El Exmo. Sr. presidente general en gefe del ejército, podrá delegar las facultades que se le declaran en los gefes de divisiones, si así lo tuviere por conveniente.

6.° S. E. mandará espedir á los indultados un documento que acredite la aplicacion de la gracia concedida por esta ley, mandando que á los espulsos se les tome una media filiacion para que sean conocidos en el caso de volver á la República.

7.° Si lo verificaren los espulsos, será considerado este hecho como una circunstancia agravante de su delito, y se les juzgará conforme á las leyes.